

Juez:

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO:	50001315300220220017100
DEMANDANTE:	ASESORÍA JURÍDICO COMERCIAL Y DE SEGUROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	RAFAEL HERNÁN TOLEDO PLAZAS

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 252.191 del C. S. de la J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, actuando en representación de **RAFAEL HERNÁN TOLEDO PLAZAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 73.114.757, con domicilio en Villavicencio, Meta, con correo electrónico rahetopla@hotmail.com, mediante el presente escrito, oportunamente, **CONTESTO LA DEMANDA** del asunto de la referencia y formulo **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, conforme a como se expresa a continuación:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Es preciso aclarar que este contrato fue redactado por el demandante. Sin embargo, para la época de suscripción del contrato, las personas jurídicas no podían ser apoderadas en y/o para procesos judiciales.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. La demandante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia fue contratada para que representara al demandado dentro del proceso indicado en este hecho. Para la época de suscripción del contrato, las personas jurídicas no podían ser apoderadas en y/o para procesos judiciales.

EN CUANTO AL HECHO 2.1.: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO 2.2.: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es cierto que se acordó el pago por los servicios jurídicos a cuota litis. **No es cierto** que el porcentaje y el valor fueran determinados, eran eventualmente determinables de acuerdo con la redacción de la cláusula quinta.

En el contrato, que fue redactado por el demandante, no se determinó que el valor comercial de los bienes que correspondieran al aquí demandado fuera el valor comercial actual, es decir, para el momento de la presentación de esta demanda, o para el momento en el que el contratista [demandante] lo considerara pertinente o a su arbitrio le conviniera, de lo que le correspondiera por la hijuela de adjudicación.

El porcentaje del valor de la hijuela debe entenderse el vigente al momento de aprobar el trabajo de partición, esto es, el 17 de octubre de 2017, inclusive; es en ese momento que se deben entender causados los honorarios pactados de acuerdo al contrato de prestación de servicios, y hasta ese momento liquidar el valor, en el caso de haber habido algún incumplimiento, lo cual sería lo justo y razonable.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No es cierto. Aunque no se pactó expresamente la obligación de cobrar a cargo del contratista hoy demandante, lo cierto es que nunca cobró por sus honorarios al demandado, quien siempre estuvo y ha estado presto a pagar los honorarios que liquidara la persona jurídica de acuerdo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y ética, de acuerdo al valor de lo que le correspondiera al momento de la respectiva adjudicación.

En efecto, debe recordarse que conforme a lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*”

Es natural en los contratos de prestación de servicios que el contratista cobre al contratante los honorarios o retribuciones económicas que esté llamado a percibir en virtud del contrato por el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual, habitualmente, se presenta bajo una factura o cuenta de cobro; sin embargo el demandante nunca obró de esa manera. Contrario a esto ha sido la conducta del demandado, quien en reiteradas ocasiones requirió al representante legal de la demandante, que por demás es su hermano, para que le indicara el valor de sus honorarios, sin que se le cobrara o indicara el valor de lo que debería pagar, razón por la cual no se puede decir que el demandante haya cumplido con sus obligaciones a totalidad y que el demandado haya incumplido.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: No es cierto. El demandado no ha incumplido obligación alguna puesto que no ha sido requerido por el demandante de ninguna manera para el cumplimiento de la obligación. El demandante no ha respondido jamás a los mensajes del demandado en el sentido de

indicar cuál es el valor de los honorarios causados con ocasión del contrato a que se refiere el hecho primero. De la misma manera que **no es cierto** que de manera clara se supiera cuál es el valor de los honorarios puesto que el demandante está basándose en el valor comercial que con posterioridad a la adjudicación tuviera la hijuela, mas no en el valor de esta al momento de proferirse la decisión judicial, circunstancia que no quedó definida en el referido contrato de prestación de servicios.

No es cierto que conforme a las reglas indicadas por el demandante, de acuerdo a su conveniente interpretación del contrato, el valor de los honorarios sea el de **COP\$350.329.536** toda vez que esto corresponde al valor resultado del porcentaje del valor actual de bienes que componen la hijuela del demandado, lo cual deviene el abusivo e irracional, puesto que, entonces, el últimas, el demandante estaría obteniendo más de lo que en virtud de la decisión final, al momento de su expedición, le correspondió al aquí demandado. **Esto además comporta una conducta desleal y de mala fe del demandante, completamente reprochable y repudiable, además de ventajosa, inmisericorde, pues calculó sin consideración alguna que en el tiempo le podría venir mejor no cobrar esperando un eventual incremento en el valor de los bienes correspondientes a la hijuela del actual demandado, para sacar un mejor provecho, usando la justifica para sus ilegítimos intereses económicos, lejanos de toda ética en la tasación de honorarios derivados de la prestación de servicios jurídicos.**

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: No es cierto que el demandado haya incumplido con las obligaciones derivadas del contrato y cuyo cumplimiento se pretende por el demandante, por cuanto ha sido el demandado quien ha buscado del demandante una determinación y/o liquidación de los honorarios y el representante legal del demandante que es hermano del demandado, ha guardado silencio. De manera que quien se allana al cumplimiento no incumple. No hay una cantidad líquida o determinada de dinero que el demandado estuviera obligado a pagar de acuerdo con la narrativa que se desprende de los hechos. El demandante no ha demostrado que haya habido incumplimiento por parte del demandado.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: No es un hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me pronuncio de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: **ME OPONGO**, por cuanto el demandado no ha incumplido con la obligación indicada por el demandante. Es que ha sido aquel quien ha buscado de

este una determinación y/o liquidación de los honorarios y el representante legal del demandante que es hermano del demandado, ha guardado silencio. De manera que quien se allana al cumplimiento no incumple. No hay una cantidad líquida o determinada de dinero que el demandado estuviera obligado a pagar de acuerdo con la narrativa que se desprende de los hechos. El demandante no ha demostrado que haya habido incumplimiento por parte del demandado.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO, por cuanto de ninguna manera el demandado adeuda esa suma de dinero. Esa suma pedida por el demandante de manera temeraria corresponde al resultado del porcentaje del valor actual de bienes que componen la hijuela del demandado, lo cual deviene el abusivo e irracional, puesto que, entonces, el últimas, el demandante estaría obteniendo más de lo que en virtud de la decisión final, al momento de su expedición, le correspondió al aquí demandado.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, toda vez que el demandante solicita intereses desde el 24 de octubre de 2017, luego para entonces sí considera que se causó el valor de sus honorarios conforme al contrato, pero tasa el valor de sus pretensiones en un valor posterior y superior al de la hijuela que correspondió en el proceso de sucesión al aquí demandado, todo lo cual es abiertamente desproporcional e irrazonable.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE LIQUIDAR EL VALOR DE LA TARIFA

El artículo 1603 del Código Civil *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Es natural en los contratos de prestación de servicios que el contratista cobre al contratante los honorarios o retribuciones económicas que esté llamado a percibir en virtud del contrato por el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual, habitualmente, se presenta bajo una factura o cuenta de cobro; sin embargo el demandante nunca obró de esa manera. Contrario a esto ha sido la conducta del demandado, quien en reiteradas ocasiones requirió al representante legal de la demandante, que por demás es su hermano, para que le indicara el valor de sus honorarios, sin que se le cobrara o

indicara el valor de lo que debería pagar, razón por la cual no se puede decir que el demandante haya cumplido con sus obligaciones a totalidad y que el demandado haya incumplido.

En lo que respecta a la pretensión de cumplimiento, el artículo 1546 del Código Civil, dispone que, en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios o cláusula penal, según corresponda.

En armonía con lo anterior, el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, **mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado**, lo que significa que la legitimación para impetrar el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, **supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas**, de manera tal que, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia “[S]i el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405, citada en sentencia del 16 de mayo de 2002, Ref. Expediente No. 6877.).

Por otra parte, dentro de la autonomía dispositiva de las partes en un negocio jurídico, **éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus prestaciones recíprocas**, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante **no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones**, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que “el principio básico sobre el cual reposa la *exceptio non adimpleti contractus*, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación”. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163, citada en sentencia del 16 de mayo de 2002, Ref. Expediente No. 6877.)

En este caso, obsérvese que en la cláusula quinta del referido contrato se indicó que el aquí demandante en cuanto a la tarifa quedaba “[...] expresamente autorizado [...] para **proceder a liquidarla unilateralmente para los casos de pago voluntario o en el evento de que sea necesaria la ejecución judicial del contrato**. Queda entendido que para establecer el precio o valor comercial de los bienes adjudicados los contratantes se someten y aceptan como válido el avalúo que se determine

con observancia del procedimiento establecido en el art. 516 del C. de P. C. Por tal razón los documentos y/o actas que correspondan a la liquidación de los honorarios pactados se tendrán como anexos adicionales incorporados y que hacen parte del presente contrato para todos los efectos legales consiguientes a que haya lugar.”

En ese orden de ideas, para el pago voluntario, como lo intentó hacer el demandado el 26 de enero de 2019 al requerirle la liquidación de los honorarios, era obligación de la sociedad demandante enviar el valor que supuestamente adeudaba el aquí demandado, pero ignoró el mensaje o requerimiento del demandado y no lo hizo, y ahora pretende demandar el cumplimiento de la obligación que no se sabe a cuánto corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO

En el caso concreto se aprecia que el demandado es quien ha requerido al representante legal de la sociedad demandante para que le indique cuál es el valor de los honorarios, sin que se haya tenido respuesta alguna por parte de este.

En ese orden de ideas, el demandado ha estado dispuesto a cumplir con el pago de los honorarios que correspondieran a la demandante, sin embargo, nunca han sido cobrados.

Es así como el 26 de enero de 2019 el demandado mediante mensaje de datos solicita al representante legal de la demandante que le indique el valor de los honorarios y este no responde nada, dejándolo en visto e ignorando el requerimiento.

Puestas así las cosas, es preciso que se tenga en cuenta que en este caso el allanamiento a cumplir por parte del demandado es todo lo que a su alcance estaba, puesto que el valor de los honorarios cobrados por el demandante no estaba determinado en el contrato, por cuanto como se puede leer de la cláusula quinta no se sabe cuál es el valor comercial a tener en cuenta de la respectiva hijuela, si el del momento de la decisión judicial que puso fin al asunto en el que el demandante prestó servicios, esto es, 17 de octubre de 2017, o si uno posterior aún en perjuicio de los intereses del contratante.

El artículo 1627 del Código Civil establece que “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.” Así las cosas, si el contrato no tiene reglas claras para determinar cuál

es el valor que se tiene en cuenta al momento de determinar los honorarios, no existe forma de saber cómo se debe hacer el pago, razón por la cual es apenas lógico que el demandado tuviera que consultar cuánto es y como es natural que el demandante debería informar o, al menos, en algún momento haber cobrado, cosa que no sucedió.

En ese orden de ideas, el incumplimiento no está demostrado en este caso por el demandante, habida cuenta de que en este caso no se trata de una afirmación indefinida el incumplimiento por el demandado, como sucedería en un ejecutivo, sino que corresponde al demandante probar cómo fue que el demandado supuestamente incumplió el contrato al no haber pagado, cuando, además, no había unas reglas claras para determinar cómo se iba a calcular el valor de los honorarios respecto del avalúo comercial.

Por lo tanto solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEMANDADO

La obligación propiamente dicha tiene por objeto la realización de una conducta en favor del acreedor y a cargo del deudor.

No debe confundirse el objeto del contrato con el objeto de la obligación puesto que el primero, el del contrato, es el derecho o interés que es materia de la regulación mediante el respectivo negocio jurídico, al paso que el segundo, el de la obligación, es la prestación que no es otra cosa que la conducta comisiva u omisiva que el deudor debe desplegar en favor del acreedor.

Al decir de la doctrina "[E]l contenido de la obligación se refiere a la estructura del vínculo, los matices que presente, las particularidades de la orientación que el deudor ha de imprimir a su conducta, si que también a la determinación de la cosa sobre la cual ella recae, en las obligaciones que previenen la entrega de un bien. Dicho contenido, que en cierta medida es la proyección de los preceptos legales propios de cada fuente en general de las obligaciones y de la específica para el evento, concretados o alterados, según el caso, por las estipulaciones particulares en el negocio jurídico (arts. 1501 y 1603 c. c.; 871 c. co.), o por la declaración o por la condena judiciales (arts. 307 a 308 y 334 c. de p. c.): son las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que está sujeta la prestación y, por ende, a las que se encuentra sometido el deudor, en especial en cuanto a su diligencia, esmero, idoneidad y

presteza (arts. 1603 y ss. c. c.), en últimas determinantes de la efectividad del cumplimiento y de la validez del pago (arts. 1626 a 1627 c. c.).”¹

En ese orden de ideas, al no determinar el cuándo ni con respecto a cuál sería el momento a tener en cuenta para pagar los honorarios que se adeudaran, no se puede decir que exista prestación a cargo del deudor, como consecuencia de ello no se cuenta con la prestación como objeto de la obligación, y por lo tanto no hay obligación.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL VALOR COMERCIAL DE LA HIJUELA CORRESPONDIENTE AL DEMANDADO

El demandante dentro de este asunto no acredita el valor comercial de los bienes que componen la hijuela del deudor conforme a la providencia del 17 de octubre de 2017, por lo que no establece con claridad, entonces, cuál es el monto de la supuesta obligación del demandado.

Así las cosas, esa falta de prueba se relaciona con que no se acredita el incumplimiento del demandado, puesto que se limita el demandante a afirmar un valor sin indicar explícita y detalladamente de dónde lo obtiene.

Conforme al artículo 167 CGP “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, por lo que en este caso, no está probando el demandante el incumplimiento del demandado pues no acredita sobre la base de qué establece el avalúo comercial de los bienes que conformaron la hijuela del demandado ni la fecha en la que entiende establecido ese valor, así como no prueba, como es su carga procesal, por qué el valor debe ser uno distinto al que realmente correspondió al demandado en la partición que fue aprobada.

Por lo tanto solicito declarar probada esta excepción.

5. APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR

El artículo 1624 del Código Civil establece que “No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.” Pero las

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones concepto, estructura, vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. 2ª Ed. Bogotá. p. 111.

cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, **se interpretarán contra ella**, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”

En este caso en concreto, el contrato presenta cláusulas ambiguas, como lo es la quinta, la cual pretende se declare incumplida por el demandado, sin embargo, toda vez que no es posible aplicar otro criterio de interpretación, solicito que se realice la interpretación de dicha cláusula en favor del deudor, en especial en contra del acreedor, toda vez que fue este quien la redactó. Considerando, adicionalmente, que se trata de un contrato de prestación de servicios jurídicos en virtud del cual los derechos patrimoniales de quien accedió a la administración de justicia no se pueden ver conculcados por una cláusula que no parece tener límite claro para el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se declare lo aquí solicitado.

IV. PRUEBAS

Solicito señor juez se decreten, practiquen y tenga como tales los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTALES:

1.1. Chat de WhatsApp con el representante legal de la demandante donde se evidencia el envío de una nota de voz de 44 segundos, así como el respectivo audio de la nota de voz de 44 segundos.

Disponibles en:
https://drive.google.com/drive/folders/19w0bKIMlelPwGTxNi7g_rQmYv9qtm9F?usp=share_link

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito señor Juez fijar hora, fecha, citar y hacer comparecer a efectos de que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente formularé,

LADISLAO ERNESTO TOLEDO PLAZAS, en su calidad de representante legal de la demandante **ASESORIA JURIDICO COMERCIAL Y DE SEGUROS LTDA. “A.J.C.S. LTDA.**

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito se cite a las siguientes personas:

VICTOR MANUEL TOLEDO, con domicilio en Villavicencio, para que declare sobre los hechos 5, 6 y 7 de la demanda y la contestación. Canal digital WhatsApp 3103258413.

LUZ STELLA FORERO MONTOYA, con domicilio en Villavicencio, para que declare sobre los hechos 5, 6 y 7 de la demanda y la contestación, canal digital WhatsApp 3115470452.

V. ANEXOS

Aporto como anexos:

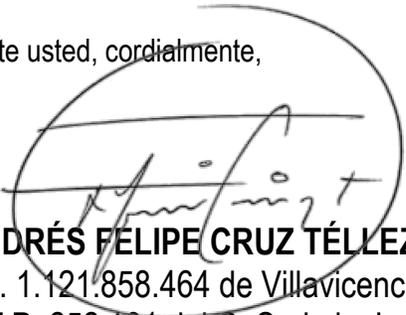
1. Poder que me fue conferido.
2. Los documentos enunciados como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Las partes se notifican en las direcciones físicas y canales digitales indicados en la demanda.

El suscrito apoderado en el correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com

Sin otro particular, me suscribo ante usted, cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio
T.P. 252.191 del C. S. de la J.



Cruz Téllez Abogados <cruztellezabogados@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Rafael Hernan Toledo Plazas <rahetopla@hotmail.com>

25 de marzo de 2023, 10:45

Para: "cruztellezabogados@gmail.com" <cruztellezabogados@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone

 **202200171 PODER ESPECIAL.pdf**
245K



CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS
VILLAVICENCIO, COLOMBIA
CELULAR: 3163818613

JUEZ
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICADO:	50001315300220220017100
DEMANDANTE:	ASESORIA JURIDICO COMERCIAL Y DE SEGUROS LIMITADA EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	RAFAEL HERNAN TOLEDO PLAZAS

RAFAEL HERNAN TOLEDO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.114.757, con domicilio en Villavicencio, con correo electrónico rahetopla@hotmail.com, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a **ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio y T.P. 252.191 del C. S. de la J., con correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, para que en mi representación, conteste la demanda promovida en mi contra por **ASESORIA JURIDICO COMERCIAL Y DE SEGUROS LIMITADA EN LIQUIDACION**, con NIT 900148939, representada legalmente por **LADISLAO ERNESTO TOLEDO PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.519.477, o por quien haga sus veces, y para que, en general, ejerza mi defensa dentro del asunto de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, reasumir, tachar de falsedad, desconocer documentos y demás facultades que le otorgue la ley para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

RAFAEL HERNAN TOLEDO PLAZAS
C.C. 73.114.757

Acepto,

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio
T.P. 252.191 del C. S. de la J.

2022-00171 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS <cruztellezabogados@gmail.com>

Mié 26/04/2023 7:50

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ajcs Ltda@hotmail.es <ajcs Ltda@hotmail.es>; rahetopla@hotmail.com <rahetopla@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (606 KB)

2022-00171 CONTESTACIÓN DE DEMANDA .pdf;

Juez:

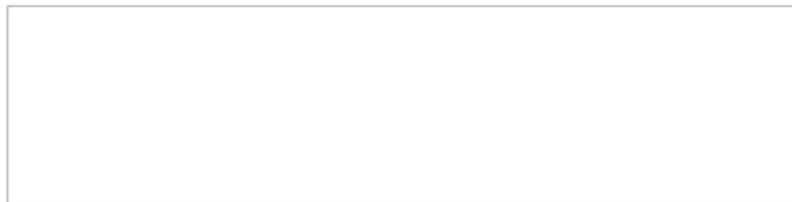
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO:	50001315300220220017100
DEMANDANTE:	ASESORÍA JURÍDICO COMERCIAL Y DE SEGUROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	RAFAEL HERNÁN TOLEDO PLAZAS

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 252.191 del C. S. de la J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, actuando en representación de **RAFAEL HERNÁN TOLEDO PLAZAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 73.114.757, con domicilio en Villavicencio, Meta, con correo electrónico rahetopla@hotmail.com, mediante el presente escrito, oportunamente, **CONTESTO LA DEMANDA** del asunto de la referencia y formulo **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, conforme al archivo que se adjunta.

Cordialmente,



NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la que se dirige. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Firma. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Office. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

